



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020-106
Demandante : MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO
**Demandado : REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA – EMBAJADA DE LA
REPÚBLICA
DE COLOMBIA EN COSTA RICA – CONSULADO DE
COLOMBIA EN SAN JOSE DE COSTA RICA - MIGRACIÓN
COLOMBIA – AERONAUTICA CIVIL**
Vinculada : AVIANCA S.A.
Asunto : SENTENCIA 1ª INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO**, en contra de la **REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN COSTA RICA – CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN JOSE DE COSTA RICA - MIGRACIÓN COLOMBIA – AERONAUTICA CIVIL**

ANTECEDENTES

La señora **MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO**, promueve la presente acción constitucional contra la **REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN COSTA RICA – CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN JOSE DE COSTA RICA - MIGRACIÓN COLOMBIA – AERONAUTICA CIVIL**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libre locomoción, a la igualdad, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, solicitando que se ordene a las entidades accionadas a realicen los trámites diplomáticos necesarios para que se habilite un vuelo humanitario desde la ciudad de San José de Costa Rica a Bogotá, puesto que desde el 09 de marzo de 2020 se encuentra en Costa Rica y no le ha sido posible regresar a Colombia, debido a que su vuelo programado para el 14 de abril de 2020 fue cancelado, como consecuencia de la pandemia causada por el Coronavirus COVID 19.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **20 de mayo de 2020**, ordenando la notificación del representante legal de las accionadas, y se solicitó un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley. De igual manera, mediante auto de **21 de mayo de 2020** se denegó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la accionante.

La demanda fue notificada el **20 de mayo de 2020** haciendo entrega a las entidades accionadas de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitaran su derecho de defensa en la presente acción.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

La accionante invoca como derecho constitucional violado el derecho a la libre locomoción, igualdad, salud, vida digna y mínimo vital, según ella por el actuar de las entidades accionadas al no adelantar las gestiones para disponer un vuelo humanitario que la ayude a regresar a Colombia desde Costa Rica.

CONDUCTA PROCESAL DE LOS ACCIONADOS

▪ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, allegó contestación a la demanda de la referencia informando que, mediante Auto del 18 de mayo de 2020, notificado por correo electrónico de la misma fecha, el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó conocimiento de la Acción de Tutela No. 110013107004202000056 cuya accionante es la señora MARÍA CAMILA ARCILA TAMAYO. Que en cumplimiento de lo ordenado por ese Despacho Judicial el 19 de mayo de 2020, mediante oficio S-GAJR-20-013359 el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a dar respuesta al requerimiento judicial; el cual fue remitido al correo electrónico scrij04pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que frente a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad infecciosa denominada coronavirus (COVID-19), Costa Rica reporta al día quince (15) de mayo de 2020 (1:10 p.m. hora local) 843 casos confirmados, 12.260 casos negativos y ocho (8) fallecimientos. Costa Rica se encuentra entre las naciones con menos letalidad del COVID-19 en el mundo y la gestión realizada por el Gobierno ha sido alabada por medios nacionales e internacionales.

Indicó que dentro de las acciones implementadas por el Gobierno de Costa Rica se encuentran la suspensión de todas las actividades de concentración masiva, las restricciones horarias de movilidad y de operación de sectores como el agrícola o el comercio o la puesta en marcha del Bono Proteger para brindar alivio económico temporal a las personas trabajadores que han visto afectados sus ingresos por el COVID-19.

Dijo que el Ministerio de Salud de Costa Rica ha implementado en su página web un centro de actualización diario sobre las medidas y los lineamientos estatales que se realizan. Informó que las disposiciones emitidas invitan a toda la población en el país, nacionales y extranjeros, a seguir las medidas de protección implementadas, dando a conocer diariamente comunicaciones correspondientes al comportamiento de la enfermedad por COVID-19 en Costa Rica y las medidas adoptadas por el gobierno nacional.

Que en materia migratoria, la Dirección General de Migración y Extranjería ha instruido, mediante la Directriz DG-0005-03-2020-AJ, el cierre temporal de fronteras y la prohibición del ingreso al país de ciudadanos que no sean costarricenses o que no tengan residencia en el país. Adicionalmente, las autoridades han señalado que las personas que tengan alguna condición migratoria en Costa Rica, la perderán si salen del país mientras estén vigentes estas medidas.

En ese contexto, la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Costa Rica dispuso tres teléfonos de emergencia y dos líneas de WhatsApp, así como el correo electrónico del Consulado y los correos de todos los funcionarios, con el objetivo de conocer de primera mano la situación y las necesidades de los connacionales en el país y dispuso de una base de datos interna para determinar los viajeros en condición de varados y también para identificar a aquellos connacionales que, sin importar su condición migratoria, estuvieran en condición de vulnerabilidad debido a la pandemia.

Que todo ello ha permitido que la Sección Consular identifique la condición de los connacionales que se reportan y que se encuentran en Costa Rica, determinando además la condición migratoria de cada uno de ellos (residentes, estudiantes o turistas varados), su ubicación exacta, datos de contacto del connacional solicitante y de su familia, y necesidades en particular. Para ello el Consulado envía mediante correo electrónico un formulario a todas las personas que se reportan, en esa primera comunicación se les proporciona información de interés general y los canales de comunicación que el Consulado tiene para atender a los connacionales.

Que la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Costa Rica, encargada de velar por la atención de sus connacionales que moran en todo el territorio nacional del país, a partir de los primeros pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud respecto de la pandemia causada por la enfermedad Coronavirus (COVID-19), ha mantenido la atención presencial para todos los connacionales mediante la programación de citas que permita tener control del número de personas dentro de la Misión Consular, acatando así las medidas y protocolos de seguridad estipuladas por las autoridades sanitarias.

La atención telefónica se brinda los siete días de la semana las veinticuatro horas del día en los números telefónicos +506-8911 1690 y +506-87069851, a través de la página de internet, redes sociales y en el correo csanjose@cancilleria.gov.co. Las jornadas laborales se han extendido a más de diez (10) horas diarias en las instalaciones del Consulado, con el objeto de atender las solicitudes de la población colombiana en Costa Rica y consolidar un censo de nacionales colombianos que requieren de apoyo y ejecutar con dicha información los programas de apoyo dispuestos por la Cancillería de Colombia y el gobierno nacional.

Argumentó que la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Costa Rica ha recibido más de 600 solicitudes de apoyo tanto en tema de viajeros varados como de colombianos en condición de vulnerabilidad. Se ha realizado una campaña ciudadana y se han entregado mercados a 537 familias con un equivalente de beneficiados superior a 1.400 personas. Se han auxiliado a 18 viajeros varados con alimentación y alojamiento según lo necesario y lo dispuesto por el Fondo Especial para las Migraciones. Adicionalmente, se ha brindado apoyo legal a la comunidad colombiano de manera personalizada en consultas que están relacionadas con derecho laboral, derecho migratorio o derecho civil, entre otros. También se han brindado talleres en línea sobre manejo de menores y salud mental en tiempos de cuarentena. Igualmente indicó que dicha sección consular ha trabajado permanentemente atendiendo a los lineamientos establecidos en el protocolo de repatriación, trabajando de manera oportuna, constante y permanente con las entidades locales y con la Cancillería en Colombia, con el objeto de atender las solicitudes de la población colombiana en Costa Rica.

Frente al caso particular de la accionante, manifestó que la señora MARÍA CAMILA ARCILA TAMAYO, ha recibido de manera oportuna e integral asistencia consular de conformidad a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Que el día 3 de abril se le envió el correo para que se inscribiera en la base de datos de colombianos varados en Costa Rica y se la inscribió en el primer listado inicial que se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores. Es necesario destacar que en este listado la ciudadana señaló no necesitar apoyo para alimentación o alojamiento.

Informó puntualmente que se han reunido todos los requisitos necesarios solicitados por las autoridades colombianas en caso de que haya un vuelo de carácter humanitario en el caso de la señora ARCILA; sin embargo, señaló que hasta el 18 de mayo a las 6:34 p.m. no se habían autorizado vuelos que cubrieran la ruta Costa Rica – Colombia.

Solicitó a este Despacho, Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia acreditada en la República de Costa Rica y su Sección Consular.

- **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**

La Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la entidad, allegó contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término, manifestando que la accionante voló el día 9 de marzo del 2020 con el tiquete 134-3803672172.

Que la aerolínea habilitó la página web <https://www.avianca.com/co/es/sobrenosotros/centro-noticias/noticias-avianca/medidas-protección-a-viajeros-covid19/>, donde los pasajeros podían realizar cambios de fechas voluntarios con exención de penalidad desde el aplicativo, y la política de viaja tranquilo donde podían hacer dichos cambios desde

cualquier otro canal de contacto y que la accionante en el historial de reserva aceptó el reembolso del tiquete mediante bono.

Dijo que Avianca no dispone de los cupos en el vuelo humanitario pues solo transporta a los pasajeros indicados en las listas desarrolladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus misiones diplomáticas. Estas son las que identifican los pasajeros que van a ser transportados, la viabilidad financiera y legal cumpliendo los protocolos y leyes del territorio tanto del país de origen como las colombianas y que las aerolíneas solo son contratadas como operadores del vuelo.

Por lo anterior, solicitó a este Despacho desestimar cada una de las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO en contra de su representada y, en consecuencia, no se ampare la protección de los derechos presuntamente violados, por no existir ningún tipo de vulneración por parte de su representada.

▪ **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, allegó contestación a la demanda, manifestando que la accionante no aporta prueba que justifique la transgresión de los derechos fundamentales alegados y se limita a sembrar dudas de su vulneración, igualmente la estadía en COSTA RICA, de forma tal que se pudiera probar su situación.

En esos términos, aduce que no se advierte violación a los derechos fundamentales alegados, pues precisamente los mismos se pretenden proteger tanto individual como colectivamente con las medidas tomadas por el virus COVID 19.

Por tal razón, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción de tutela ya que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ni está dentro de sus funciones gestionar la repatriación y/o ayudas humanitarias de connacionales que se encuentren en el extranjero.

Igualmente, informó que existen otro escrito de tutela por la misma accionante María Camila Arcila Tamayo, hechos y peticiones, con radicado 004-2020-056-A, que cursa actualmente en el Juzgado 4° Penal Especializado de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la acción de tutela de la referencia, preciso es dar respuesta al siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Las accionados han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no desplegar las acciones necesarias que culminen en un vuelo humanitario y así lograr su repatriación a Colombia?

Para responder el problema jurídico planteado, preciso es determinar la procedencia y naturaleza jurídica de la prestación reclamada por el mecanismo preferente y sumario.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

El Despacho negará por improcedente la tutela solicitada, por las siguientes razones:

La accionante promovió otra acción de tutela por estos mismos hechos, de la cual ha conocido el JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2020; auto que fue aportado al expediente de la referencia, como consecuencia del requerimiento librado por este Despacho, mediante providencia del 28 de mayo de la presente anualidad.

En dicha tutela, el juez constitucional procedió a resolver la acción interpuesta por MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN COSTA RICA (TERRITORIO POR EXTRATERRITORIALIDAD), EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA (TERRITORIO POR EXTRATERRITORIALIDAD), AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la libre locomoción, derecho fundamental de la igualdad, la salud, a la vida digna y al mínimo vital.

En ese sentido, es deber de este despacho de revisar si la primera acción de tutela era diferente a la de la referencia o, por el contrario, si con su presentación se incurría en duplicidad de acciones, temeridad o cosa juzgada constitucional, razón por la cual, al no advertirse este estudio en primera instancia, se iniciará el análisis del caso concreto verificando si se ha configurado alguno de los fenómenos mencionados.

Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“ARTÍCULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En relación con los fenómenos objeto de análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-298 del 24 de julio de 2018, consideró:

“La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T - 069 de 2015, la S. Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁷ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁸ en la presentación de la nueva demanda⁹ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”¹⁰; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa¹¹; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹² (negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al elemento volitivo negativo, es decir, cuando de manera dolosa y de mala fe el demandante presenta duplicidad de acciones de tutela frente a hechos idénticos, esta Corte ha resaltado que es el juez constitucional quien debe examinar cuidadosamente tal factor, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la presunción de buena fe de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas¹³. Para ello el fallador debe determinar en cada caso concreto:

“si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”¹⁷.

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las

pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.¹⁸

A contrario sensu, la jurisprudencia constitucional ha reconocido ciertas circunstancias que, siendo evaluadas debidamente por el juez, pueden llegar a justificar la presentación de múltiples tutelas. A continuación, las mencionamos: “Cuando a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en **(i)** la ignorancia del accionante; **(ii)** en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; **(iii)** por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, (...) **(iv)** El surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela (...) **(v)** la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.¹⁹ [En estos casos además de descartarse la temeridad de la acción de tutela, el juez constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo].

(...)

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,²⁰ de causa patendi²¹ y de partes.²² “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”²³

(...)

Así, en caso de comprobarse su configuración deberá optarse, por regla general, por la declaratoria de improcedencia de la acción con ocasión a la consolidación de cosa juzgada sobre el asunto²⁴.

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al respecto, esta Corte ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.²⁵

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o fallen un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se verifica que la Alta Corporación Constitucional ha precisado que así como la institución de la temeridad busca evitar la presentación sucesiva y múltiple de acciones de tutela entre las mismas partes, fundamentadas en unos mismos hechos y en búsqueda de la protección o amparo del mismo derecho fundamental, también es posible que el actor incurra en duplicidad de acciones pero no en un comportamiento temerario al no evidenciarse un actuar doloso o de mala fe de su parte y, finalmente, también existe la figura de

la cosa juzgada constitucional en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela de la cual se predica la identidad de partes, objeto y pretensiones ya se encuentre ejecutoriada. Así, puede configurarse (i) duplicidad de acciones (ii) temeridad, (iii) cosa juzgada y duplicidad de acciones y (iv) cosa juzgada y temeridad.

En esas condiciones, para verificar la duplicidad de acciones deben presentarse de manera **concurrente** los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de pretensiones y (iii) identidad de hechos; adicional a los cuales, para acreditar el comportamiento temerario se requiere constatar la existencia de elemento volitivo negativo atribuible al accionante, y para concluir la configuración de cosa juzgada constitucional tiene que constatarse que la primera acción fue seleccionada o excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, este Despacho observa que se acredita el requisito de Identidad de Partes, entre la presente acción de tutela y la radicada en el **Juzgado 4° Penal Especializado de Bogotá, bajo el No. 110013107004202000056**, en tanto ambas acciones fueron promovidas por la señora **MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO**, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN COSTA RICA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA y AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA.

En cuanto a la Identidad de Pretensiones, en la acción de tutela de conocimiento del **Juzgado 4° Penal Especializado de Bogotá** se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERO: Solicito se protejan y tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la libre locomoción, derecho fundamental de a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad por las razones de peso manifestadas en el acápite de HECHOS de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ordene a los entes competentes se realicen los trámites diplomáticos necesarios para que se habilite un vuelo humanitario desde la ciudad de San José de Costa Rica a Bogotá o al aeropuerto que se ajuste a los requerimientos que tanto los gobiernos de Costa Rica y de Colombia exigen para este tipo de vuelos.

TERCERO: Solicito a la entidad correspondiente se tenga en cuenta el costo de los tiquetes ya comprados y se pueda cruzar este valor con lo dispuesto para regresar a nuestro país, también se tenga en cuenta el poder desplazarnos a nuestras ciudades de origen con los protocolos de bioseguridad que se exigen para el cumplimiento del aislamiento establecida por el gobierno de Colombia (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que las pretensiones formuladas en el proceso No. **110013107004202000056**, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado 4° Penal Especializado de Bogotá**, coinciden, en idénticos términos, con la totalidad de las pretensiones planteadas en esta acción.

De igual manera, se observa que existe identidad de hechos planteados en ambos escritos de tutela.

Es evidente entonces que la accionante en el presente caso ha promovido una nueva acción de tutela por los mismos hechos, posibilidad que el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, prohíbe; es más ordena que se rechace la solicitud o se decida desfavorablemente.

El hecho que se haya promovido una nueva petición, como la que ha dado lugar a la presente acción de tutela, no significa que estemos ante hechos nuevos o diferentes, pues este mismo asunto está siendo resuelto en sede de tutela por la justicia penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

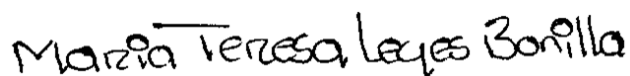
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el amparo de tutela solicitado por la señora **MARIA CAMILA ARCILA TAMAYO**, por haber sido interpuesta con temeridad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante y a las entidades accionadas, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, una vez superada la emergencia generada por la pandemia causada por el Coronavirus COVID 19, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez